

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN NOVENA
BARCELONA**

**Rollo nº 194/2012
Procedimiento Abreviado nº 160/2011
Juzgado de lo Penal nº 3 de Terrasa**

SENTENCIA Nº.

Ilmos. Sres:

D.

D.

D^a

En la ciudad de Barcelona, a 15 de octubre de 2012.

VISTO ante esta Sección, el rollo de apelación nº 194/2012 formado para sustanciar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de los de Terrasa en el Procedimiento Abreviado nº 160/11 de los de dicho órgano Jurisdiccional, seguido por los delitos contra la seguridad del tráfico y causación de lesiones imprudentes, siendo parte apelante el acusado;

y la perjudicada,

y parte apelada

el Ministerio Fiscal, actuando como Magistrado Ponente D^a quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO.



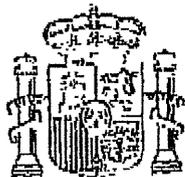
PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Penal Indicado en el encabezamiento y con fecha 9 de enero de 2012 se dictó Sentencia en cuya parte dispositiva se dice:

"FALLO; Que debo condenar y condeno a con DNI
como autor responsable de un delito de conducción bajo la influencia de
bebidas alcohólicas del artículo 379.2º del CP (por LO 15/2003) y un delito de
testones imprudentes del artículo 152.1º 2º y 152.2º del Código Penal, ambos en
relación con el artículo 383 del CP precedentemente definido, sin la concurrencia de
circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOS AÑOS
Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio
pasivo durante el tiempo de la condena y PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR
VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES POR TIEMPO DE CUATRO AÑOS y al
pago de las costas procesales causadas en esta instancia incluidas las de la
Acusación Particular.

Por la vía de la responsabilidad civil indemnizará a en el
importe de 655.889,37 euros y asimismo en la cuantía que se determine en ejecución
de sentencia por los gastos sanitarios comprendidos en el periodo desde mayo de
2008 a septiembre de 2010. Del pago de la citada cantidad responderá el Consorcio
de Compensación de Seguros como responsable civil directo hasta el límite de
350.000 euros, límite del seguro obligatorio en la fecha del siniestro.."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a todas las partes interesadas, contra la
misma se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del acusado;
en cuyo escrito, tras expresar los fundamentos que se tuvo
por pertinentes, interesó fuera estimada la circunstancia atenuante de dilaciones
indebidas con la aplicación de la pena en la mitad inferior sin superar el límite de dos
años de privación de libertad.

También la perjudicada, presentó recurso de apelación
contra la sentencia dictada en la instancia expresando los argumentos y fundamentos
que tuvo por convenientes, solicitando fuera revocada la sentencia impugnada y en
su lugar acogidos los pedimentos siguientes; " 1º) que se condene a



como autor responsable de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y un delito de lesiones imprudentes a la pena de 3 años de prisión, así como la privación del derecho a conducir por 4 años.. 2º) Por vía de responsabilidad civil, se solicita una indemnización para la Sra.

en el importe de 843.364,01 euros y asimismo en la cuantía que se determine en ejecución de sentencia respecto de los otros gastos que resultaren debidamente acreditados por la perjudicada, derivados de la adecuación de la vivienda o su vehículo al nuevo estado físico de la misma o nuevos gastos farmacéuticos. 3º) Que el Consorcio de Compensación de Seguros, responda hasta el límite establecido en la Ley 21/2007 de 11 de julio en el BOE de 12 de julio y subsidiariamente de no estimarse lo anterior al límite establecido en la Directiva comunitaria 2005/14. 4º) Se condene al pago de los intereses legales desde la fecha de la sentencia dictada en 1ª instancia. 5º) Se condene al pago de las costas procesales al acusado y al Consorcio de Compensación de Seguros."

TERCERO.- Admitidos a trámite ambos recursos se dio traslado de ellos al resto de las partes personadas, para que en el término legal formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente a sus respectivos derechos, oponiéndose expresamente a la estimación del recurso que fue formulado por el acusado, el Ministerio Fiscal mediante escrito de fecha 18 de junio de 2012, así como por escrito de fecha 7 de junio de 2012. Por el Consorcio de Compensación de Seguros fue impugnado el recurso formulado por la perjudicada mediante escrito presentado en fecha 19 de junio de 2012. Evacuado dicho trámite se remitieron las actuaciones a esta Sección Novena de la Audiencia de Barcelona, teniendo entrada las mismas en fecha 6 de agosto de 2012.

CUARTO.- Recibidos los autos y registrados en esta Sección y sin celebrarse vista pública al no solicitarse ni estimarse necesaria, quedaron los mismos para Sentencia.



HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se aceptan los de la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Principiando por el recurso entablado por el acusado contra la sentencia dictada en la instancia, recordar que en efecto rige en nuestro Ordenamiento Penal el principio de proporcionalidad de las penas y como su derivado la necesidad de motivar en sede de individualización penal la concreta fijación del quantum punitivo entre los márgenes legales fijados para cada tipo delictivo, atendiendo a las reglas de determinación de la pena previstas en los artículos 61 a 79 del Código Penal, pues en efecto la exigencia de motivación de las sentencias irradia sus efectos sobre las reglas de determinación de la pena y es consecuencia directa de la prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos. La motivación siempre exigible, será imprescindible en los supuestos en los que la pena, como es el caso, se exaspera imponiéndola en la mitad superior, debilitándose por el contrario cuando se impone en el grado mínimo o quedan próximas a dicho mínimo legal. (STS 25 de junio de 1999, 16 de abril de 2003).

Atendidas tales premisas, examinada la motivación referida a la individualización penal, debe reconocerse que en efecto incluyó la Juez a quo una específica justificación de la extensión de la pena impuesta, atendiendo al mandato legal que para el caso acontecido de no apreciar circunstancias atenuantes o agravantes remite al Juzgador a la mayor o menor gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente. Afrontando dicha tarea se refirió básicamente el Juzgador al desvalor de la acción y a la gravedad del resultado producido, opciones perfectamente válidas y razonables en orden a justificar la concreta pena a imponer, lo que, no impide, no obstante, que no se comparta en esta alzada las conclusiones punitivas extraídas de dicha argumentación, y así aun siendo válido recurrir al desvalor de la acción, significando el grado de alcoholemia y la excesiva velocidad, es lo cierto que ni aquel era muy elevado ni ésta otra claramente determinada, pues careciendo de un estudio técnico sobre la velocidad, partiendo únicamente de la extensión de la



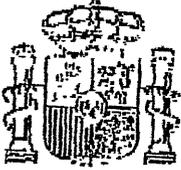
huella de frenado como elemento revelador, no es posible considerar acreditado que en efecto el conductor acusado condujera a elevada velocidad aumentando con ello el riesgo para el bien jurídico puesto en peligro con su actuación, de modo que no parece adecuado partir de un dato no demostrado para justificar en clave de proporcionalidad de la sanción punitiva, la fijación de una extensión superior de la pena. En efecto, se sabe que el conductor antes de impactar con el vehículo de la perjudicada accionó el sistema de frenado dejando impresa en el asfalto una huella de 6 metros, lo cual nada nos dice de la velocidad a la que debía ir el vehículo, pues no fue tal distancia de frenado la necesaria para detener el vehículo-lo cual correspondería a una bajísima velocidad, sino la mínima dejada en el asfalto antes de impactar con el vehículo que, como un obstáculo en su trayectoria, no advirtió con tiempo suficiente, siendo esta última circunstancia, la falta de percepción del peligro, obviamente entendida en el contexto de una afectación de facultades para la conducción, concretamente del tiempo de reacción, por la ingesta de bebidas alcohólicas, lo que determinó el impacto en cuestión con su fatal resultado en el ámbito de un comportamiento imprudente. Si a ello se unen las circunstancias personales del acusado, carente de antecedentes penales, alejado del delito, plena integración social, laboral, con arraigo y vínculos familiares que lo responsabilizan del cuidado y mantenimiento de dos hijas menores de edad, se comprenden las objeciones opuestas por su defensa en orden a obtener un menor grado de la extensión penal.

Dicho lo anterior procede asimismo analizar, y a la vista de la importancia que en la materia que examinamos puede tener la apreciación de una circunstancia atenuante, los motivos que condujeron a la Juez a quo para rechazar la concurrencia de dilaciones indebidas, cuando desde que tuvo lugar el accidente hasta la celebración de acto de juicio oral transcurrieron 5 años y 9 meses, sin que justificara tal lapso de tiempo la necesidad de practicar diligencia alguna de prueba o investigación, aunque si la sanidad de la lesionada que no se alcanzó hasta el 8 de septiembre de 2010. Se argumenta en la sentencia que fue tal circunstancia la que impidió la celebración del acto de juicio en tiempo anterior sin que en ello influyera la actuación del Juzgado ni así tampoco del Médico Forense que fue visitando a la paciente hasta que fue posible



efectuar el informe de sanidad. Así mismo consta en las actuaciones como el Ministerio Fiscal advirtió sobre la imposibilidad de formular la acusación al resultar imprescindible para la adecuada tipificación de los hechos conocer el alcance y naturaleza de las lesiones sufridas por la perjudicada. Ahora bien, tratándose de considerar las lesiones como propias del artículo 147 o 149 del CP, es lo cierto, como en este punto lo advierte el recurrente, que con antelación al parte de sanidad que fue efectuado en fecha 8 de septiembre de 2010, ya se conocían las lesiones y probables secuelas, con lo que mucho tiempo antes, al menos desde el 17 de diciembre de 2008 ya fue posible formular la acusación y continuar el procedimiento hacia el enjuiciamiento de los hechos, y aun puede decirse que producida la amputación de la extremidad inferior izquierda en febrero de 2006, resultaba ya entonces posible calificar los hechos con arreglo a la producción de lesiones del artículo 149 permitiendo ya en aquel momento una adecuada calificación, sin perjuicio de la posterior descripción de las secuelas y fijación de la adecuada indemnización. Al respecto valga recordar el artículo 778 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando establece que *" 2. en los casos de lesiones no será preciso esperar a la sanidad del lesionado cuando fuera procedente el archivo o el sobreseimiento, en cualquier otro supuesto podrá proseguirse la tramitación sin haberse alcanzado la sanidad si fuera posible formular escrito de acusación."*

Con lo que habiendo permanecido la causa paralizada en espera de alcanzar una sanidad que no llegó sino hasta transcurrido casi 6 años desde que el accidente tuvo lugar, es innegable tuvo lugar una dilación extraordinaria, indebida e injustificada que supuso en definitiva una vulneración del derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, con lo que merece justa estimación los motivos de impugnación que al respecto ha formulado la defensa del acusado, admitiendo la apreciación de una circunstancia atenuante si bien en su modalidad de simple atenuación, atendido el plazo concreto de paralización, 2 años según los concreta el recurrente, que según criterio seguido por esta Audiencia Provincial, así recogido en el pleno de fecha 12 de julio de 2012, sólo permite una simple atenuación con el efecto penológico que sitúa la pena en su mitad inferior, y que en este caso, según lo apuntado al inicio de esta fundamentación justifica la fijación de la pena en la concreta extensión de dos años de privación de libertad, acogiendo los argumentos retributivos y de estricta respuesta no



sólo al desvalor de la acción, sino a la gravedad del resultado producido, lo que indudablemente justifica la respuesta penal en términos de retribución punitiva con la moderación que, no obstante, ha venido siendo establecida sobre la base de los argumentos ya expuestos.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere al recurso de apelación formulado por la perjudicada, se examinan a continuación los variados motivos que lo sustentan;

- a) Con respecto al primero de ellos, infracción del artículo 152.1.2º en relación al artículo 383 del CP, dar por reproducidos los argumentos expuestos en el primer fundamento jurídico con respecto al motivo alegado por la defensa del acusado, y que como por las razones que han sido ya expuestas ha sido acogido, lo que implica la necesaria desestimación del primer motivo de impugnación aducido por la perjudicada.
- b) Impugnación de la cuantía en concepto de indemnización civil por infracción del artículo 109 en relación al artículo 116 ambos del código penal, considerando que errando la juzgadora en la valoración de la prueba al respecto practicada, merece la perjudicada mayor puntuación de sus secuelas, mayores sumas en concepto de factores de corrección por gran invalidez, daños morales complementarios, familiares próximos dedicados al cuidado de la perjudicada y gastos por adecuación de vivienda y vehículo.

Como premisa de partida, conviene recordar que la valoración probatoria es una función legalmente atribuida al juzgador de instancia, el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 741 de la LECRIM debe apreciar las pruebas practicadas a su presencia de acuerdo con el dictado de su conciencia, y motivar adecuadamente los pronunciamientos contenidos en su resolución en atención al resultado de las referida actividad probatoria.

Partiendo de esta realidad, y teniendo en cuenta que la ventajosa posición que el mismo ostenta en el proceso, derivada de esa apreciación personal y directa de la

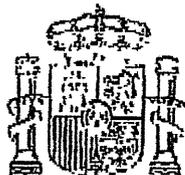


prueba ante él practicada, lo coloca en mejores condiciones para obtener una valoración objetiva y crítica del hecho enjuiciado, su criterio deberá en principio tenerse por correcto, al basarse en una objetividad institucional alejada del interés subjetivo de la parte.

Ello no obstante, el tribunal de apelación podrá revisar la referida valoración probatoria cuando así se le demande en vía de recurso, pudiendo llegar a modificar las conclusiones fácticas de la sentencia apelada cuando aprecie ausencia de actividad probatoria practicada con todas las garantías, lo que supondría una vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia, cuando observe manifiesto error en esa valoración, o cuando las mismas resulten incongruentes entre sí, o contradictorias en relación con prueba practicada.

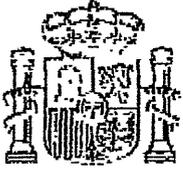
En concreto por lo que se refiere a la prueba pericial, *"..atendida su naturaleza podrá ser valorada sin necesidad de oír a los peritos y de reproducir íntegramente el debate procesal, cuando en el documento escrito de los informes periciales estén expuestas las razones que pueden hacer convincentes las conclusiones a las que esos informes lleguen (STC. 143/2005 de 6.6), esto es cuando el Tribunal ad quem valora la prueba pericial solo a través del reflejo escrito que la documenta (STC. 75/2006 de 13.3). No así cuando el perito haya prestado declaración en el acto del juicio con el fin de explicar, aclarar o ampliar su informe, dado el carácter personal que en tal caso adquiere este medio de prueba (SSTC. 10/2004 de 9.2, 360/2006 de 18.12, 21/2009 de 26.1).*

Dicho lo anterior, considerando la prueba pericial discutida en este apartado del recurso, prueba de carácter personal sometida al principio de inmediación, cobra toda su virtualidad la doctrina acabada de referir en los apartados anteriores, no siendo, los razonamientos consignados en la sentencia de instancia en orden a justificar las concretas cuantías indemnizatorias, arbitrarios, erróneos o lógicos, antes al contrario, optando por la mayor objetividad que corresponde a la valoración efectuada por el Médico Forense, siendo admisibles diversas puntuaciones en la horquilla ofrecida por el baremo, aparecen las concretas puntuaciones fijadas por la Juez a quo proporcionadas y justificadas a los daños corporales que han resultado acreditados, sin que las ligeramente superiores puntuaciones exigidas por la acusación particular



resulten más acertadas que aquellas otras fijadas por la sentencia y merezcan por ello su necesaria sustitución, salvo como a continuación se indicará, ocurre en el caso de la puntuación atribuida a la amputación de la extremidad izquierda, pues al respecto consta asignada por el medico forense la puntuación mínima de 55 puntos, sin especificar las razones por las que opta por tal concreta valoración y no estima la posibilidad de superar dicho límite hasta el máximo de 60 puntos, cuando en efecto, consta que tras la amputación fueron precisas varias intervenciones quirúrgicas hasta la estabilización del muñón, persistiendo dolor e infecciones, así como nula adaptabilidad a una prótesis, lo que evidentemente aumenta el daño y el perjuicio que tal secuela provoca en la perjudicada, que carece de cualquier posibilidad de deambulación o bidedestación, en parte también por las secuelas afectantes a la otra extremidad que igualmente resta con una absoluta limitación funcional. Con lo que estima el Tribunal más respetuoso con el principio de proporción que ha de quedar en todo caso salvaguardado en este concreto capítulo de valoración del daño corporal la posibilidad de atribuir a la perjudicada la puntuación máxima solicitada de 60 puntos. Lo cual supone un cambio en el cálculo de la indemnización debida por tal concepto, resultando un total de puntos por secuelas funcionales de 90 que quedan reducidos a 72 tras aplicar la fórmula de Balthazar prevista para el caso de lesiones concurrentes. Los cuales aplicada la suma correspondiente a la tabla III 2.378 euros, atendida la edad de la víctima-37 años- resulta una suma de 171.072 euros, a la que debe añadirse la indemnización correspondiente al perjuicio estético que valorado en 20 puntos, alcanza tras el cálculo aritmético, (20 por 1.156,21) 23.124,2 euros, con más el 10 por ciento de factor de corrección, resulta una cifra global salvo error de cálculo de **213.615,62 euros**. Suma inferior a la resultante en la sentencia de instancia pese haber sido reconocido en esta alzada una mayor puntuación a la secuela consistente en la amputación de la pierna izquierda, lo cual, no siendo resultado de una "reformatio in pelus", prohibida por nuestro derecho, sino consecuencia de un mero error de cálculo susceptible de ser subsanado en esta alzada, procede en aras de preservar la legalidad rectificar dicha cuantía con los efectos correspondientes en la indemnización final.

Con respecto a la mayor puntuación que solicita la recurrente en relación a la secuela descrita como osteomielitis de tibia derecha, no es admisible revisión de clase alguna



pues la misma es valorada por el propio baremo con una única puntuación de 20 puntos.

En cuanto al perjuicio estético debe recordarse que no se ha de valorar la edad, pues ya se tiene en cuenta la misma para la valoración económica de los puntos por secuela según la tabla III, ni tampoco el sexo del lesionado, por lo que teniendo en cuenta que el perjuicio estético más grave se denomina importantísimo y resulta valorado con 50 puntos, no siendo las extremidades zonas particularmente relevantes a la hora de considerar dicho perjuicio, siendo éstas prioritariamente, cara, cuello, o zonas de atracción sexual, no puede considerarse que la valoración atribuida por el Médico forense de 19 puntos, partiendo de un perjuicio estético importante y dentro de los márgenes legales, resulte inapropiado, no siendo las razones apuntadas por la interesada de suficiente entidad como para variar en este capítulo la valoración acogida en la instancia.

Por lo que respecta a los factores de corrección reconocidos en la sentencia de instancia como gran invalidez, y destinado a familiares próximos del incapacitado, no ha lugar a acoger los pedimientos contenidos en el recurso, pues al respecto respetando la valoración adecuada y proporcionada realizada por la Juez de instancia, no se alzan con suficiente fuerza de convicción los argumentos esgrimidos, los cuales aun cuando válidos mecanismos de cuantificación no desvirtúan ni pueden considerarse prevalentes a aquellos otros que con su prudente arbitrio ha establecido el Juzgador, en absoluto irrazonables o inadecuados, antes al contrario ponderados y plenamente aceptables en esta alzada.

Ahora bien con respecto al factor corrector interesado en relación a los daños morales complementarios, sobre los que no se pronuncia la sentencia de instancia, cierto es que se indemnizara este concepto cuando una sola secuela sea superior a 75 puntos o las concurrentes excedan de 90 puntos de acuerdo con la Tabla IV, Supuestos que acontecen en este caso en el que la suma aritmética de la puntuación otorgada a las secuelas, considerando conjuntamente las fisiológicas y estéticas, supera dicho límite,



por lo que, atendidos los ponderados criterios de cálculo que ofrece el recurrente, se está en el caso de admitir la suma por el mismo solicitada, de **66.047,63 euros**, resultantes de aplicar un porcentaje del 75 por ciento sobre el máximo legal, atendida la edad de la lesionada, su esperanza de vida y el grado de invalidez reconocido por la Administración.

Finalmente y por lo que a los gastos que derivados de la adecuación de la vivienda y vehículo se pretenden incluir por vía de ejecución de sentencia, denegar tal inaceptable pretensión contraria al principio de concreción y determinación de las bases que, en relación a pronunciamientos de condena diferidos a la fase de ejecución, deben quedar suficientemente determinadas, no siéndolo desde luego los hipotéticos cambios o modificaciones que ni siquiera proyectados puedan posteriormente pretenderse, máxime cuando ha tenido suficiente tiempo el interesado para cuando menos proyectar y plantear con el debido presupuesto, en su caso, las concretas obras de adecuación.

TERCERO.- Una última cuestión de innegable interés queda aun por dilucidar para resolver la totalidad de los problemas que se han suscitado en este caso, a saber, la cuantía en la que ha de quedar limitada la cobertura del seguro obligatorio de vehículos, por virtud del cual ha quedado obligado el Consorcio de Compensación de Seguros en concepto de responsable civil directo en orden a hacer frente a las sumas indemnizatorias que han sido reconocidos a favor de la perjudicada en este asunto. Contrariamente a lo acordado en la instancia pretende la recurrente quede el Consorcio obligado al pago de la totalidad de la suma reconocida a su favor y no sólo a la que alcanzaba a cubrir el seguro obligatorio de vehículos a motor- 56.000.000 ptas- según la normativa vigente a la fecha de acaecimiento del siniestro- Disposición Transitoria duodécima de la Ley 30/95 de 8 de noviembre- alegando la posibilidad de aplicar la ley vigente a la fecha de determinación de la indemnización tras la celebración del acto de juicio oral- Ley 21/2007 de 11 de julio- que aumentaba el



límite del seguro obligatorio a la cuantía de 70 millones de euros por siniestro, o en todo caso, la Directiva Comunitaria 2005/14 que la fijaba en 1 millón de euros por víctima.

Cierto es que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido avalando la inaplicación de las directivas comunitarias antes de su incorporación al Ordenamiento Jurídico, y tal debe ser la regla general salvo que, siguiendo la doctrina comunitaria, incumpliera el Estado su obligación de trasposición al derecho interno en el plazo marcado. Lo cual aparece absolutamente coherente con el principio general de la irretroactividad de las leyes tal y como lo proclama el artículo 2.3 del C. Civil y 9.3 de la Constitución, en relación con las disposiciones sancionadoras o restrictivas de derechos individuales. No obstante dicha proclamación genérica, el alcance del expresado principio de irretroactividad, ha sido dulcificado o limitado por la doctrina del Tribunal Constitucional (Entre otras Sentencias de fechas 4 febrero 1983 [RTC 1983\6], 10 abril 1986 [RTC 1986\42], 16 julio 1987 [RTC 1987\129] y 29 noviembre 1988 [RTC 1988\227]) al establecer que no hay retroactividad cuando una Ley regula de manera diferente y por futuro situaciones jurídicas creadas y cuyos efectos no se han consumado, pues una norma es retroactiva, a los efectos del artículo 9.3 de la Constitución, cuando incide sobre relaciones consagradas y afecta a situaciones agotadas, ya que lo que prohíbe el artículo citado es la retroactividad, entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad, llegando a establecer dicho Tribunal Constitucional que la prohibición de la retroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto, no a los pendientes, futuros y condicionados, o a las expectativas.

Dicho lo cual, debe también tenerse en cuenta que la obligación de indemnizar los daños y perjuicios no es, como reiteradamente viene siendo proclamado, una deuda dineraria simple, sino de valor, necesitada de oportuna liquidación, referida al día de la condena definitiva a la reparación o en su caso, a la posterior en que se liquide su importe en el periodo de ejecución de sentencia, afirmación de la que asimismo puede deducirse que el derecho de los perjudicados no nace hasta ese momento aunque



derive de un hecho anterior. En la misma línea de razonamiento también se viene declarando que en orden a fijar el quantum indemnizatorio de los daños derivados de los accidentes de circulación, deben ser aplicadas las cuantías correspondientes al baremo de la Ley 30/95, actualizadas a la fecha del juicio, lo que, ni siquiera es cuestión de retroactividad o irretroactividad de las normas, sino de la pacífica consideración de la obligación resarcitoria como una deuda de valor, que como tal ha de cuantificarse monetariamente en el momento temporal más próximo a su cumplimiento. Con lo que en definitiva, si atendemos a la normativa aplicable en el momento de celebración del acto de juicio y dictado de la sentencia que cuantifica el valor en cuestión, con igual razonamiento y en la misma línea de pensamiento, puede mantenerse la aplicación de la norma entonces vigente a propósito de la cobertura de dichos daños, de modo que pueda pretenderse la aplicabilidad el artículo 4 de la Ley 21/2007 de 11 de julio. En efecto y aun cuando deba, como ya ha sido dicho, partirse del principio general de la irretroactividad de la ley, no puede desconocerse que si una vez publicada, no se previene régimen transitorio de tipo alguno, como en este caso acontece, la solución del problema puede venir igualmente y en el sentido ya anticipado, de la mano de las disposiciones transitorias del Código Civil, referidas a problemas de derecho transitorio suscitados por la entrada en vigor de otras normas. Fuente esta a la que se debe acudir por el carácter supletorio de dicho texto proclamado en su artículo 4.3, en relación con lo dispuesto en su disposición transitoria decimotercera. Así cabe considerar que en la disposición transitoria primera del citado Código Civil se establece que «se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca. Pero si el derecho apareciera declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificará bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido de cualquier origen». De la literalidad de dicha disposición, puede desprenderse que en el concreto supuesto de autos, el hecho origen del derecho del perjudicado- el siniestro de autos- se produjo antes de la entrada en vigor de la de ley 21/2007 pero el derecho reconocido por ésta - debe entenderse el aumento de las cuantías indemnizatorias susceptibles de ser cubiertas por el seguro obligatorio- se reconoció en la nueva normativa, no estando aun



liquidada la deuda de valor a la que dicha cobertura habría de afectar, por lo que en este punto y por virtud del sentido expresado en la previsión de derecho transitorio referido, en interpretación conjunta con el resto de las consideraciones que han sido expuestas, cabe admitir al supuesto de autos, la aplicación del artículo 4 de la Ley 21/2007, lo cual en puridad, ni siquiera merece la calificación de retroactiva, sino vigente y actual aplicación en el momento en que la decisión y última valoración indemnizatoria debe ser realizada.

Con todo lo cual, y en virtud de los razonamientos acabados de exponer se concluye este apartado con la estimación del tercero de los motivos en los que se sustenta el recurso de apelación entablado por la acusación particular, admitiendo sea impuesta al Consorcio de Compensación de Seguros la condena a indemnizar a la recurrente en la totalidad de la cuantía indemnizatoria que le ha sido reconocida, siendo aplicable al respecto el artículo 4 de la Ley 21/2007 que fija el límite de la cobertura del seguro obligatorio en 70 millones de euros para los daños a las personas.

CUARTO.-En punto a las costas de esta alzada, procede declararlas de oficio.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. Rey y en virtud de las atribuciones que nos confiere la Constitución Española;

FALLAMOS

A)Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por el acusado contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Terrassa con fecha 9 de enero de 2012 en sus autos de Procedimiento Abreviado arriba referenciado y, en su consecuencia;

MODIFICAMOS PARCIALMENTE SU FALLO que ha de quedar redactado con el siguiente tenor:



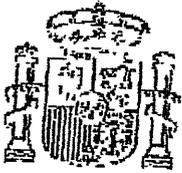
Que debo **CONDENAR y CONDENO A** con DNI
*como autor responsable de un delito de conducción bajo la influencia de
bebidas alcohólicas del artículo 379.2º del CP (por LO 15/2003) y un delito de
lesiones imprudentes del artículo 152.1º 2º y 152.2º del Código Penal, ambos en
relación con el artículo 383 del CP precedentemente definido, con LA
CONCURRENCIA DE LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE SIMPLE DE
DILACIONES INDEBIDAS a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, con inhabilitación
especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y
PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y
CICLOMOTORES POR TIEMPO DE CUATRO AÑOS y al pago de las costas
procesales causadas en esta instancia incluidas las de la Acusación Particular.*

b) QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE EL RECURSO
apelación interpuesto por Dofia contra la sentencia
referida y en consecuencia modificamos asimismo el párrafo segundo de su
fallo condenatorio que ha de quedar redactado en los siguientes términos;

*Por la vía de la responsabilidad civil indemnizará a en el
importe de 574.999,48 euros. (salvo error de cálculo) . Y asimismo en la cuantía que
se determine en ejecución de sentencia por los gastos sanitarios comprendidos en el
periodo desde mayo de 2008 a septiembre de 2010. Del pago de la citada cantidad
responderá el Consorcio de Compensación de Seguros como responsable civil
directo hasta el límite de 70 millones de euros.*

Declarando de oficio el pago de las costas derivadas del recurso.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la
misma no cabe interponer recurso ordinario alguno. Líbrese testimonio de esta
sentencia y remítase juntamente con los autos principales al Juzgado de su



procedencia para que se lleve a efecto lo acordado y efectúe la nota de condena en el correspondiente Registro de Penados.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN,- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública, de lo que yo la Secretaria Judicial doy fe.

Administración de Justicia en Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña